

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: VIVIAN CAMPO MANGA.
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A y AFP PORVENIR S.A.
RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00391-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado de la demanda viene vencido, siendo contestada en su oportunidad por las demandadas. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. De igual forma le informo que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, y que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del lunes nueve (9) de agosto de 2021 a las 2:00 p.m. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 22 de julio del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada COLPENSIONES, se notificó por aviso el día 28 de noviembre de 2019 (Ver Folio 72 del Exp. Digitalizado) y contestó mediante apoderado el día 19 de diciembre de 2019 (Ver Folios 73 - 85 Exp. Dig.); mientras que la demandada AFP PROTECCION S.A, se notificó personalmente el día 27 de enero de 2020 (ver folio 65 Exp. Digital), y contestó la demanda por intermedio de apoderado el día 10 de febrero de 2020 (ver folios 133-148 Exp. Digital); y la demandada AFP PORVENIR S.A, compareció a este proceso contestando la demanda a través del [correo electrónico del día 18 de diciembre de 2020](#), por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S. Así las cosas, examinadas las contestaciones se llega a la conclusión que las tres fueron presentadas dentro del término legal para ello y que a su vez reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. Aunado lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2020 el Dr. Roland Larios San Juan allegó poder de sustitución otorgado por la Dra. Diana Reyes Barbosa, quien venía actuando en el presente trámite como apoderada judicial de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la AFP PORVENIR S.A., e igualmente, se tendrá por contestada la demanda por todas las demandadas, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem, así como también se reconocerá personería a los apoderados judiciales de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada AFP PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, AFP PROTECCION S.A, y AFP PORVENIR S.A.-

TERCERO: Fíjese fecha el día nueve (9) de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

CUARTO: Téngase a la Dra. MARIA PAEZ BETTER como apoderada principal y al Dr. PEDRO PABLO GRANADOS CANDANOZA, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para los fines y términos de los poderes a ellos conferidos.

QUINTO: Téngase al Dr. OMAR CAMARGO MERCADO como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A, para los fines y términos del poder a él conferido.

SEXTO: Téngase a la Dra. JENNIFER BOLIVAR PEDROZZA como apoderada judicial de la demandada AFP PROTECCION S.A, para los fines y términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: Téngase al Dr. ROLAND LARIOS SAN JUAN, como apoderado sustituto de la demandante, Sra. VIVIAN CAMPO MANGA, para los fines y términos del poder de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
C-2019-00391-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 27 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0109
La Providencia de fecha Día 22 Mes 07 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**